

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.  
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

**SUSCRIPCIÓN PARTICULAR**  
En CORDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.  
FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 88 céntos de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

**Presidencia del Consejo de Ministros**

(Gaceta del día 2.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Hacienda**

**REGLAMENTO**

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

**TARIFA 3.ª**

(Continuación)

Pesetas.

Las mismas fábricas movidas á mano. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez 12 30

189. A. Fábricas de materias explosivas. Se pagará por cada fábrica 156

190. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Se pagará por cada aparato de colocar los pistones movidos por agua ó vapor 224

Los mismos aparatos movidos por caballerías. Se pagará por cada uno 168

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno 134 40

**Fabricación de curtidos**

191. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó de asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, es igual ó mayor que el duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fá-

bricatanto de preparación como de remesa ó asiento en que obre la materia curtiente 2

192. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, no llega al duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica tanto de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, como de remesa ó asiento 5

NOTA. Para la exacta inteligencia y debida aplicación de los dos epígrafes anteriores, se considerarán como pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, aquellas en que las pieles arrojadas á granel y sin ninguna precaución reciben las primeras acciones de la materia curtiente, y por noques de remesa ó asiento todos aquellos en que las pieles extendidas y por capas alternadas con materia curtiente reciben las acciones sucesivas de ésta.

193. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otros semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pilas ó recipientes con cualquiera otra denominación en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo las pieles reciben simultáneamente en ellos la acción de materia curtiente 2

194. Fábricas donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes embatidas ó cosidas formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con

cualquiera otra denominación donde aquellas reciban en caliente ó en frío la acción de la materia curtiente 4 20

195. Fábricas en donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido directo á mano para facilitar la acción de la materia curtiente 12 60

Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará por cada metro cúbico 25 20

Por medio de aparatos movidos á mano. Se pagará por cada metro cúbico 16 80

196. Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, de ganado cabrío, lanar y otras parecidas embatidas ó cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquellas reciban en caliente ó en frío la acción de la materia curtiente 68

NOTA. Cuando las fábricas de los números 194 y 196 empleen para terminar el curtido, los sistemas de los números 191 y 192 ó el del número 193 contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.

197. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciben la acción de la materia curtiente 3 36

198. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo. Se pa-

gará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciben la acción de la materia curtiente 2 36

199. A. Fábricas en donde se zurran y tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde 4 á 10 operarios. Se pagará por cada una 90

Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios 11 20

NOTA. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos, para uso exclusivo de la misma pagarán el 50 por 100 de la cuota que por el concepto del número 199 les corresponde.

200. A. Fábricas de charolar pieles. Se pagará por cada una 180

NOTA. Cuando estas fábricas se dediquen á la vez á la fabricación de curtidos, aunque solo sea para el abastecimiento de las mismas, pagarán independientemente la cuota que por este último concepto les corresponda.

201. Molinos para moler cortezas de árboles con destino al curtido, siendo movidos por agua, gas ó vapor. Se pagará por cada uno 52

Los mismos molinos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno 32

NOTA. Cuando estos molinos estén anejas á una fábrica de curtidos y para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas anteriores, según sea el motor de los mismos, pero si además trabajan para el público, satisfarán las cuotas señaladas anteriormente.

202. A. Fábricas de gnan-tes de piel. Pagará cada una 128

NOTA. Las fábricas que además de hacer los guantes, tienen y adoban las pieles para su propio uso. Pagarán además el 25 por 100 de la cuota ó cuotas correspondientes á dichas industrias, según los números 197 al 199 inclusive.

*Fabricación de porcelana, loza, cristal, vidrio ú otros productos cerámicos, yeso y cal*

Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas que á continuación se expresan se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua, vapor, gas, etc., y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.

La cuota de los hornos comprendidos desde el número 203 al 220 inclusive es irreducible, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

203. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación

28

NOTA. Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufla, para la fijación de colores etc., por cada uno de estos que exceda de los de bizcochar. Se pagará

56

204. Fábricas de loza entrefina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación

22 40

205. Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación

16 80

206. Fábricas de vajillas y de toda clase de vasija ordinaria, vidriada ó sin vidriar. Se pagará por cada horno sea cualquiera su clase y aplicación

38

207. Fábricas de objetos cerámicos de decoración y adornos, como jarrones, cornisas, figuras, etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno sea cualquiera su clase y aplicación

22 40

208. A. Fábricas de pipas de barro. Se pagará por cada una

68

209. Fábricas de objetos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación

22 40

210. Fábricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicación

84

211. Fábricas de losetas finas, prensadas, con destino á pavimentos. Se pagará por cada horno sea cualquiera su aplicación

168

212. Fábricas de tejas prensadas, baldosines y ladrillos huecos ó macizos prensados también. Se pagará por cada compartimiento del horno, sea cualquiera su aplicación

112

213. Fábricas de ladrillo común ú ordinario, cuya cocción se verifica en hornos Offman ó de otro cualquier sistema continuo de fabricación. Pagarán por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio ó cámara del horno, donde se verifica la cocción

6 72

214. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno

5 60

215. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada en que la cocción de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comúnmente hormigueros. Se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados

52

Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior

4

NOTA. Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricación.

216. Fábricas de losetas hidráulicas con destino á pavimentos. Se pagará por cada una

220

217. Fábricas de piedra artificial. Se pagará por cada una

220

218. Fábricas de yeso ó cal. Se pagará por cada horno sencillo ó intermitente

45

Por cada horno continuo

112

219. Fábricas de cristal ó medio cristal, blanco ó de colores. Se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos

112

NOTA. Cuando en estas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.

220. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos. Se pagará por cada crisol

60

221. Fábricas de glasear, grabar, decorar ó pintar vidrios. Se pagará por cada fábrica

158

*Fabricación de cola y jabón*

222. Fábricas de cola de

cualquier especie. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera

11 20

223. Fábricas de jabón duro ó blando. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese

10

224. Fábricas de jabón en frío. Se pagará por cada aparato ó caldera

78

225. Fábricas de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas en frío y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente

10

*Fabricación de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas*

226. A. Criadores de vinos del país que los mejoran ó añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras, ó les dan condiciones para el transporte ó embarque. Pagarán por cada establecimiento donde el industrial realice estas operaciones, entendiéndose la cuota irreducible

1120

227. A. Fábricas en que por procedimientos mecánicos y químicos, ó químicos solamente, se confeccionan vinos tipos, imitando á los de otras provincias de España, diferentes de los del país en que se ejerce la industria, ó bien á los extranjeros, ó se embocan con diferentes sustancias para darles suavidad, se coloran artificialmente ó se alcoholizan hasta graduaciones á que no llegan los vinos naturales del país, dándoles condiciones para el transporte ó embarque. Pagará cada una por cuota irreducible

1120

NOTA. Cuando un mismo individuo ejerza á la vez las industrias de los dos epígrafes precedentes contribuirá con una sola cuota.

228. Fábricas de vinos generosos finos ó de lujo. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible

4 40

229. Fábricas de vinos comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible

2 20

230. Fábricas de sidras. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible

1 50

231. Fábricas de aguardientes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total

de la caldera ó calderas de destilación y concentración calentadas directas ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible

23

232. Fábricas de aguardientes con aparatos del sistema inglés. Se pagará por cada 100 litros de la capacidad que resulte de las dos columnas del aparato de fabricación continua sin caldera, deducido un 15 por 100 del total de la misma, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible

45

233. Fábricas de aguardientes con alambique ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible

18

234. Fábricas de anisado de aguardiente. Pagarán por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible

22 40

235. Fábricas de aguardiente de caña. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato de destilación continua ó de concentración, sea cualquiera el tiempo que funcione, y como cuota irreducible

32

236. Las mismas fábricas de aguardiente de caña con alambiques ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera y como cuota irreducible

12

NOTA. Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó de refino, pagarán el 50 por 100 de las cuotas, según la clase del aparato destilatorio que empleen.

237. Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo, ó de algún líquido fermentado. Pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricación continua, sistema inglés, y como cuota irreducible

26

238. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se empleen otros aparatos de destilación ó concentración. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera como cuota irreducible

15 50

239. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se empleen alquitaras ó alambiques comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera de dichas alquitaras ó alambiques comunes como cuota irreducible

10 30

240. Fábricas de rectifica-

ción de alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo, etc. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato destilatorio como cuota irreducible 10

NOTA. Por estos aparatos destilatorios para la rectificación de alcoholes se pagará solo el 50 por 100 de la cuota cuando se hallen anejos á fábricas de alcoholes y se empleen únicamente en rectificar los obtenidos en las mismas.

241. A. Fábricas de licores. Se pagará por cada una: En poblaciones de más de 10000 habitantes 258  
En las restantes 164

NOTA. Cuando estas fábricas tengan aparatos destilatorios para la rectificación de los aguardientes que en las mismas se empleen, sin ser fábricas de este artículo, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos según la clase.

242. A. Fábricas de vinagres y pirolignitos. Se pagará por cada una 128

243. A. Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una 128

#### Fábricas de bebidas gaseosas

244. Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. Se pagará 44 80

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 á 300 botellas. Se pagará 120

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 300 á 500 botellas. Se pagará 160

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante. Se pagará 280

245. Fábricas de cerveza. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese 52

#### Fabricación de papel, productos similares é industrias derivadas

246. Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina 45

247. Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina 64

248. Fábricas de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina 58

249. Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina 78

250. Fábricas de cartulina Bristol. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa en donde se engru-

dan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear 104

251. Fábricas de cartulinas glaseadas. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas 162

252. Fábricas de papel ordinario blanco ó de color para embalar. Se pagará por cada tina 78

253. Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina 78

154. Fábrica de papel florete ó medio florete para escribir ó imprimir. Se pagará por cada tina 116

255. Fábricas de papel por el procedimiento Picardo ú otro semejante en que se obtenga el papel florete ó medio florete en pliegos sueltos de una manera continua. Se pagará por cada máquina 270

256. Fábricas de papel de estraza ó cartón ordinario por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho 386

257. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta la dimensión expresada anteriormente 644

258. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente 516

259. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente 772

260. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente 772

261. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente 1030

262. Fábricas de cartón ordinario ó papel de estraza, por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el número 256 por cada decímetro de aumento 64

263. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el número 257 por cada decímetro de aumento 78

(Se continuará)

#### Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1062

En las causas procedentes de los Juzgados de instrucción de la Derecha é Izquierda de esta ciudad, seguidas por los delitos de homicidio, malversación de caudales y robo, respectivamente, contra los procesados Rafael Barea Diéguez, Francisco Real Crespo, Miguel Marta Osorio, José Moral Rico, don Antonio Ontiveros y Natividad García Perea, se ha señalado para que se vean ante el Tribunal del Jurado los días 27 y 28 de Febrero y 1.º, 20, 21 y 23 de Marzo, á las doce de su mañana, habiendo sido designados por la suerte como jurados y supernumerarios, los que se expresan á continuación:

#### Cabezas de familia

D. Miguel Cobos Delgado  
Pedro Martínez Carrasco  
Antonio Aranda Lozada  
Francisco Cruz Austria  
Mariano Viguera Espejo  
José Vargas Calvo  
Andrés Morón Gil  
José Belmonte Díaz  
Nicolás Lozada Moya  
Francisco Torres Sánchez  
José Alba Urbano  
José Mariscal Damián  
José Villarreal Castroviejo  
Manuel Alonso Lucas  
Miguel Carbonell Moltó  
Francisco Serrano Ramírez  
Fernando Espejo Moreno  
Ildefonso Lora Gutiérrez

#### Capacidades

D. José Lucía Herrera  
Bernardo García Gómez  
José Gómez Rivas  
Fernando Madariaga Casas  
Antonio Ortiz Castañón  
Genaro Peñedo Sanjul  
Andrés Rivera Infante  
Joaquín Fuentes Terroba  
Francisco Cantueso Sánchez  
Manuel Monroy Rondán  
Leonardo Castiñeira Cáceres  
Francisco Castillo Cruz  
Rafael Hurtado Moreno  
Salvador Barasona Candán  
Francisco Sotomayor Pons  
Santos Pego Díaz

#### Supernumerarios

#### Cabezas de familia

D. José Mora Caballero  
José Armenta Jiménez  
Antonio Luque Urbano  
Rafael Troncho Jurado

#### Capacidades

D. Federico Barranco López  
Rafael Cuevas Díaz

Córdoba veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.  
—Segismundo del Moral Ceballos.

#### JUZGADOS

#### Hinojosa del Duque

Núm. 1060

Don José Ortiz y Luque, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Hago saber: que en el expediente de ejecución de sentencia recaída en causa contra Victor Manuel Redondo de la Orden, vecino de Santa Eufemia, por hurto, se sacan por tercera vez, sin sujeción á tipo, á pública subasta, las fincas embargadas al mismo, que á continuación se expresan:

Una haza de tierra al sitio conocido por las Joyas, en los Callejones, término de Santa Eufemia, de cabida de media fanega, que linda: al Norte, con otra de Manuel Navarro; por Sur, Este y Oeste, con el bardío de dicha villa, y ha sido apreciada en treinta pesetas.

Y un cercado de tierra al sitio de los mismos Callejones, ruedo y término de dicha villa, compuesto de tres celmines, que linda: al Norte, con otro de Cesáreo Muñoz Naharro; al Sur, Toribio Mata; al Este, Domingo Moreno, y al Oeste, con el mismo Callejón, y ha sido apreciada en quince pesetas cincuenta céntimos, cuyas fincas las adquirió el penado de su madre Calista de la Orden, como aportación matrimonial, hace cinco ó seis años, sin que aparezca se hallan gravadas.

Cuya subasta se anuncia, por término de veinte días, y tendrá lugar á las once de la mañana del día veinte de Enero próximo, simultáneamente, en la Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Santa Eufemia, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad y que podrá hacerse el remate para ceder á un tercero.

Dado en Hinojosa del Duque á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—José Ortiz.—Por mandado de S. S., Francisco Palomero.

#### Derecha de Córdoba

Núm. 1063

D. Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio López Herrera, natura, y vecino de esta capital, de ejercicio cajista de imprenta, de estado casado y de veinte y cinco años de edad, á fin de que en el término de quince días contados desde la inserción de esta requisitoria, en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, para emplazarle á los efectos de la Ley en el sumario que se le ha seguido por el delito de hurto, y en el que se ha dictado auto de conclusión; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del referido individuo con el indicado objeto.

Dado en Córdoba á 27 de Diciembre de 1892.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## ESCALAFON GENERAL

de los empleados de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Departamento en 31 de Octubre último, que con carácter provisional se publica en cumplimiento de la regla 11.ª del art. 1.º del Real decreto de 1.º de dicho mes de Octubre, dictado para llevar á la práctica lo prevenido en el art. 32 de la ley de Presupuestos vigente; admitiéndose en este Ministerio hasta el día 16 de Diciembre próximo las reclamaciones justificadas de los que se consideren perjudicados, según lo dispuesto en el citado Real decreto. (1)

Número en la clase	NOMBRES Y APELLIDOS	ANTIGUEDAD DETERMINADA POR EL TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS PRESTADOS						DESTINOS	OBSERVACIONES
		EN EL EMPLEO			EN LA ADMINISTRACION DEL ESTADO				
		Años	Meses	Días	Años	Meses	Días		
<b>Oficiales de cuarta clase de Administración civil</b>									
<b>ACTIVOS</b>									
29	D. Cástor Callejo Manso	3	6	10	5	8	29	Gobierno civil de la provincia de Huelva.	
30	Francisco Fernández y González	2	11	20	2	11	20	Escribiente de la clase de primeros de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.	
31	Vicente Calvo y Bautista	2	8	15	2	8	15	Id. de la de Administración local.	"
32	Rudesindo Clausell Calderón	2	8	13	5	5	6	Idem.	"
33	Agustín Retortillo Mac-Pher-son	2	7	26	4	7	26	Idem.	"
34	Manuel Ocón Pinillos	2	7	24	5	8	16	Gobierno civil de la provincia de Oviedo.	"
35	Feliciano Valeiras Rodríguez	2	7	23	5	1	1	Idem de Burgos.	"
36	Francisco Gárate y Pera	2	7	"	7	3	21	Escribiente de la clase de primeros del Ministerio.	"
37	Enrique Mhartín y Guix	2	7	"	4	10	4	Idem.	"
38	Enrique Gil Peralta	2	3	22	4	7	20	Idem de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.	"
39	Santos Eustaquio Rubiales y Martínez	2	3	7	13	11	24	Idem.	"
40	Eduardo Chazarri y Arteaga	2	2	29	2	2	29	Gobierno civil de la provincia de Cádiz.	"
41	Luis Barber y Sangenis	2	2	25	4	10	7	Idem de Lérida.	"
42	Ricardo Ramis Mayoral	2	2	22	7	"	29	Idem de Barcelona.	"
43	Eusebio Barrero Martos	2	2	19	4	3	19	Escribiente de la clase de primeros del Ministerio.	"
44	Cárlos del Río y Díez de Bulnes	2	1	25	4	2	18	Gobierno civil de la provincia de Castellón.	"
45	Gerardo Vázquez y Alvarez	2	1	16	12	10	6	Idem de Pontevedra.	"
46	José María Lillo Martínez	2	1	11	2	1	11	Idem de Salamanca.	"
47	José España y Farrés	2	1	"	9	8	19	Idem de Soria.	"
48	Arturo Oñate y Esteban	2	1	"	8	3	11	Idem de Cuenca.	"
49	Pío Maguía Lucía	1	11	24	6	5	11	Idem de Córdoba.	"
50	Federico Carbonell y Franco	1	10	18	1	10	18	Idem de Segovia.	"
51	Enrique Guerola Verges	1	10	"	10	9	9	Escribiente de la clase de primeros de la Dirección general de Administración local.	"
52	Fermín San Julián y Zozaya	1	10	"	6	11	6	Idem de la de Beneficencia y Sanidad.	"
53	Pedro María García Villoldo	1	7	9	9	10	9	Gobierno civil de la provincia de Albacete.	"
54	José Luis Sánchez Terreros y Romero	1	7	2	1	7	2	Idem de Badajoz.	"
55	Mauricio Salvatierra y Mancebo	1	6	21	8	3	26	Escribiente de la clase de primeros de la Dirección general de Administración local.	"
56	Miguel Ríos Moreno	1	6	6	6	5	15	Gobierno civil de la provincia de Navarra.	"
57	Benigno Piñán y Tovar	1	5	5	8	8	19	Idem de Valladolid.	"
58	Eduardo Reina y García Pego	1	4	16	1	4	16	Idem de Sevilla.	"
59	Antonio García del Pino	1	4	14	5	9	"	Idem de Jaén.	"
60	Luis Botella y Jádenes	1	4	8	1	4	8	Idem de Valencia.	"
61	Emilio López Azcona	1	2	21	1	2	21	Escribiente de la clase de primeros de la Dirección general de Administración local.	"
62	Emilio Aparici y Piera	1	2	13	5	5	26	Gobierno civil de la provincia de Gerona.	"
63	Enrique Suárez Figueroa	"	"	20	1	9	5	Idem de Orense.	"
64	Manuel Galindo Fernández	"	9	16	6	6	"	Idem de Teruel.	"
65	Eduardo Alvarez de Toledo y Armesto	"	9	16	"	9	16	Idem de Tarragona.	"
66	Francisco Figueras y Bushell	"	8	23	5	10	7	Idem de Alicante.	"

(1) Véase el Boletín de ayer.